

M<sup>a</sup>Rosa Ripollés Serrano  
Doctora en Derecho. Letrada de las Cortes Generales

# LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL SENADO ESPAÑOL: 1979-2000. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA INSTITUCIONAL

## SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN.
- II LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
- III NATURALEZA JURÍDICA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
- IV FUNCIONES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
- V EVOLUCIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL SENADO ESPAÑOL: 1979-2000.
- VI A MODO DE CONCLUSIONES.
- VII ABSTRACT.

## I INTRODUCCIÓN

Una primera idea en relación con los grupos parlamentarios es la de que éstos constituyen el trasunto parlamentario de los partidos políticos y siendo ello así, los grupos parlamentarios son algo más, bastante más, que meros reflejos parlamentarios de los partidos, aunque esta explicación nodal contenga muchas de las claves que integran la comprensión de los grupos en el Parlamento contemporáneo.

En efecto, los grupos parlamentarios -en adelante g.ps-, ocupan en el ámbito parlamentario un papel semejante al de los partidos políticos en el ámbito general político; esto es, el práctico monopolio de la vida política, de la democracia, que ya Leibholz, entre otros, denominara «democracia de partidos», o en terminología posterior «partidocracia».

Grupos y partidos son, en las respectivas esferas parlamentaria y general, causa de las profundas transformaciones de la teoría política, desde la tradicional teoría de la democracia liberal representativa, hacia la citada democracia de partidos. Pero, por más que resulte paradójico, son también, la consecuencia de la evolución de la teoría clásica de la representación llevada hasta sus últimas consecuencias, porque si aquella, dicho de modo muy simplificado, partía de un si-

logismo consistente en que la pluralidad del pueblo se expresa a través de sus representantes - los parlamentarios-, que juntos manifiestan en el Parlamento la voluntad general o la unidad de la nación organizada políticamente por el Estado; esta argumentación, al desarrollarse a través de una práctica política secular durante el XIX y parte del XX, acabó produciendo una representación grupal o fraccional, pues no en balde el pueblo en que se sustenta es plural y polimórfico y, asimismo, de resultas de ello, el Parlamento vino a ser en el siglo XX un Parlamento de grupos en el que la voluntad general se manifiesta por el juego mayoría-minorías y la necesaria búsqueda de consenso como principio de formulación de acuerdos y manifestación de voluntades.

En otras palabras, si la teoría clásica de la representación suponía tres elementos: pueblo, representante y órgano de representación; basados en tres principios: universalidad de origen, intermediación (mediata o inmediata, según se tratara de mandato imperativo o representativo) y manifestación unitaria. Estos tres elementos y principios subsisten con nuevas manifestaciones que contradicen en gran medida los originarios, aunque provienen de ellos; y así, los supuestos básicos se han modificado y el pueblo aparece en los diferentes grupos sociales, la representación colectiva a través de los partidos políticos y el Parlamento como órgano integrado en gran medida por sujetos colectivos, como son los grupos parlamentarios; todo ello basado en los principios de pluralismo social e ideológico -y a veces incluso territorial, como en los Estados compuestos-, intermediación colectiva a través de los partidos y manifestación unitaria basada en la búsqueda de acuerdos como procedimiento o técnica de operación.

Para llegar a este estadio antes ha habido una larga, lenta y no siempre uniforme evolución en la que, como explicara Duverger en los 70, primero hubo un predominio de los grupos parlamentarios sobre los partidos políticos, que, de algún modo aún persiste en el caso del grupo y partido conservador británico -piénsese en la crisis que dio lugar a la caída de Margaret Thatcher-; luego, en segundo lugar, un cierto equilibrio entre grupos y partidos; y, después, un evidente predominio de los partidos sobre los grupos que todavía parece ser la nota distintiva de las relaciones grupo-partido en la actualidad.

No obstante esta tesis requiere algunas matizaciones pues no todos los partidos tienen la misma concepción y así los partidos de carácter liberal tendían a primar al grupo, mientras que los socialistas primaban al partido, al menos en el pasado; aparte se ha dicho que, con independencia de la ideología, en las nuevas democracias de la Europa del Este a fines del siglo XX hay una notoria influencia entre grupos y partidos que, en ocasiones, se decanta hacia una prima de influencias por parte de los grupos parlamentarios; como también al parecer sucede en Dinamarca (Haider y Koole. 2000).

Desde otro punto de vista se ha destacado como algunos fenómenos actuales apuntan hacia un cierto cambio de tendencia en el futuro y en pro de la potenciación de los grupos; y así sucede con aspectos tales como la financiación de los g.ps, que se introdujo con carácter general en los sesenta, o la especialización del trabajo parlamentario que requiere de auténticos expertos (Haider y Koole. 2000) o, en términos de legitimidad política, considérese la escasa influencia de los partidos políticos extraparlamentarios y, *a sensu contrario* el carácter ascendente de los pequeños partidos que alcanzan el status parlamentario, por no referir otros elementos de carácter extraordinario como pudiera ser la emergencia del grupo en casos de crisis partidista — caso del grupo centrista en relación con la UCD en 1980-1981; o del grupo de Alianza Popular con ocasión de la dimisión de Manuel Fraga en A.P. en 1986; o el grupo socialista a partir de la dimisión del candidato Borrell tras las elecciones primarias del partido socialista en 1999.

En todo caso estos son esbozos de posibles tendencias de futuro, pero la realidad actual es el predominio y la hegemonía del partido político sobre el grupo parlamentario, sin que ello oscurezca la propia importancia de los g.ps que, en su reciente y excelente estudio sobre éstos en trece democracias europeas, Haider y Koole fundamentan en cinco argumentos: en primer lugar el hecho de que la democracia representativa en los sistemas parlamentarios es gobierno de partidos. En segundo lugar en el hecho de que los g.ps proporcionan legitimación al sistema a través de sus funciones como correa de transmisión — entre electorado, partidos, grupos e institución parlamentaria— ; y estabilidad, además de eficiencia. En tercer lugar porque los g.ps tienen también un importante papel en la formación y actuación política del Gobierno. En cuarto lugar porque facilitan la revisión pública del papel de los partidos, merced al conocimiento de su actuación en el Parlamento. Y en quinto y último lugar porque para comprender mejor el proceso democrático se necesita saber más sobre lo que los partidos hacen en el Parlamento (Ostrogorski) y lo que el Parlamento hace a los partidos (Michels), como bien indican los autores citados.

Desde el punto de vista funcional el análisis de los g.ps es ineludiblemente complejo, como lo es su propia actividad, y ello porque los g.ps despliegan sus funciones en dos vertientes: hacia dentro del Parlamento, y desde aquí respecto de la propia institución y sus órganos – funcionales: Diputación Permanente en el caso español, comisiones, ponencias, delegaciones, etc.; y rectores: Presidencia, Mesa, Junta de Portavoces– . Y también hacia sus propios miembros, tan cualificados como son los parlamentarios. Y hacia afuera en un triple plano: el electorado, los partidos políticos y las instituciones. Por estas razones la reflexión sobre los g.ps es, como ya se ha dicho, compleja y requiere contar con amplios parámetros jurídicos que si hacia afuera abarcan la Constitución, la normativa electoral, la regulación partidista y la de diferentes instituciones; hacia adentro de las Cámaras, tiene que contar con el Derecho Parlamentario, es decir las normas constitucionales que regulan el ámbito parlamentario, otras normas que contienen disposiciones reglamentarias, los Reglamentos propiamente dichos, las Normas de Mesas Conjuntas en el acto del Parlamento español, las Resoluciones interpretativas o Supletorias de las Presidencias, en fin, los precedentes y costumbres parlamentarias, y todo el conjunto de normas de variada procedencia que tienen el valor de fuentes del Derecho Parlamentario.

Partiendo de este enfoque vamos a acotar este análisis a la reflexión sobre los g.ps, circunscrita especialmente al Senado Español y temporalmente al período transcurrido desde 1979 al 2000, es decir las VII primeras Legislaturas de la restauración democrática del Senado y metodológicamente al ámbito ad intra de la institución parlamentaria.

## II LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

El fenómeno de la organización parlamentaria por medio de grupos, fracciones o clubes, según las diferentes denominaciones al uso, es propio de los Parlamentos liberal democráticos del último tercio del siglo XIX, aunque existan precedentes en las asambleas parlamentarias de prin-

cipios de siglo, e incluso más remotos en etapas anteriores. Sin embargo la institucionalización de los g.ps, entendida como reconocimiento jurídico del papel que desempeñan los grupos en las Cámaras, es posterior y así, por ejemplo, en Francia fue una resolución de 1 de julio de 1910 la que reconoció oficialmente los g.ps (Thiebault, J. L., y Dolez, B.: «Parliamentary parties in the French Fifth Republic», en Haider y Koole. 2000).

Morales Arroyo matiza respecto del reconocimiento jurídico que éste «consolida la frontera entre ambas entidades: el g.p. existe como creación del Derecho Parlamentario que asume (y en bastantes ocasiones se encuentra limitado por) la vigencia de unas realidades anteriores, los grupos políticos».

El caso español ha sido estudiado de manera rigurosa y exhaustiva por el citado Morales Arroyo en su obra «Génesis y Consolidación del Régimen de los Grupos Parlamentarios en el Derecho Español» y allí este autor se refiere a los Reglamentos del Congreso de los Diputados del período de la Reina Gobernadora María Cristina como los primeros que pre-institucionalizan a los g.ps por la vía indirecta de reconocerles ciertas iniciativas o intervenciones en el uso de la palabra, aun cuando el mismo autor señala que será con la Restauración cuando se consoliden estas prácticas que ejemplifica con supuestos de sustitución de diputados en comisiones e intervenciones en pleno en nombre de las diferentes minorías. Sin embargo, nos dice Morales, respecto del Congreso de los Diputados, la institucionalización clara por vía de precedentes se observa en la Cámara de la segunda década del siglo XX con explicaciones de voto por minorías – denominación usual de los grupos generalmente en la oposición– y, sobre todo, a partir de la II República con plena institucionalización constitucional – al referirse a la Diputación Permanente en la Constitución de 1931– y reglamentaria – en los Reglamentos de la II República–. Etapa esta en que, además, se inicia la costumbre de las reuniones de los jefes de las minorías – Junta de Portavoces diríamos en la terminología actual– para, entre otras cosas, preparar el calendario de trabajos parlamentarios, a iniciativa del Presidente.

Por lo que atañe al Senado el Reglamento de 1867 recoge a las fracciones en el artículo 60 – cuando se refiere a los votos particulares «de los individuos de la Comisión que disientan de la mayoría» «como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divide la Comisión»–, y en el artículo 83 – uso de la palabra por los Senadores que la dirigirán «siempre al Senado y no a los miembros o fracciones del mismo»–. El Reglamento de 1871 también contemplaba las fracciones en materia de uso de la palabra – artículo 162–; y otro también sucedía en el Reglamento de 1918 – artículo 157.

Con la restauración democrática volverá la lógica restauración jurídica de los g.ps en las Normas de la Presidencia de las Cortes de julio de 1977 y en los Reglamentos Provisionales del Congreso y del Senado; si bien con alguna matización que el propio Morales nos señala pues «Mientras el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados opta ... por ofrecer una definida preponderancia a los g.ps frente a los diputados ... el Reglamento del Senado, por el contrario, fomenta la labor del parlamentario individual frente a la del grupo».

La Constitución Española de 1978 reconoce a los g.ps de modo explícito en el artículo 78.1 cuando regula la Diputación Permanente «... compuesta por un mínimo de veintinueve miembros, que representarán a los g.ps, en proporción a su importancia numérica». Y artículo 99.1 referente a la fase de consulta previa a la investidura del Presidente del Gobierno «... el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria... ». A partir de estos preceptos, en los que ni siquiera aparece uniformidad semántica, lo que es natural puesto que se refieren a sujetos distintos — propiamente grupos parlamentarios los previstos en el artículo 78.1 y partidos con representación parlamentaria que pueden o no formar grupos parlamentarios en el 99.2—, la Constitución difiere al Reglamento la regulación de la organización y ejercicio de funciones parlamentarias, en virtud de la cláusula general habilitadora prevista en los artículos 72 y 79 del texto constitucional.

Son, pues, los Reglamentos parlamentarios stricto sensu, los que contemplan la estructura y funciones de los g.ps, amén de otras numerosas normas parlamentarias de carácter o no reglamentario y de diferente naturaleza, lo que resulta acorde con la tradición, pues no en balde la institucionalización de los g.ps se produce históricamente vía Reglamentos; como también sucede en el Derecho comparado, pues son los Reglamentos las normas que principal y preferentemente regulan los g.ps. De hecho, Von Beyme ha estudiado la incidencia de los cambios procedimentales en los g.ps y así cita, por ejemplo, como en Italia se reforzó el papel de los g.ps a principios de los 70, cuando ciertos poderes presidenciales en materia de agenda fueron transferidos a la Conferencia de Presidentes — equivalente a nuestra Junta de Portavoces— (Von Beyme. K. Governments. «Parliaments, and the Structure of Power in Political Parties», en *Western European Party Systems, Continuity and Change*, 1983).

Pero junto a esta influencia del Reglamento en el reconocimiento y papel de los g.ps, que se manifiesta en diferentes aspectos, es aún mayor la influencia de los grupos en los cambios del Reglamento de la que sería buena muestra la recientísima reforma del Reglamento del Senado español de junio de 2000 para crear – en horas veinticuatro– una nueva Comisión Permanente no Legislativa como es la denominada «Comisión de Nombramientos» en la que pudieran estar los Portavoces de la Cámara *per se*, presididos por la Presidencia de la institución, aspecto este último que hubiera sido posible sin la reforma en virtud del artículo 37.3 del Reglamento. O, en otro orden de cosas, la creciente costumbre parlamentaria de convocar, junto a la Mesa de las Comisiones, a las que conforme al artículo 71.2 del Reglamento del Senado han de oír preceptivamente los Presidentes para fijar el orden del día, a los portavoces de los grupos en la Comisión, en una singular mimesis de la forma reglamentaria prevista en el artículo 71.1 del Reglamento del Senado para fijar el orden del día del Pleno, práctica que sin duda incrementa la influencia de los g.ps, también en el ámbito de las Comisiones.

Obviamente la institucionalización en mayor o menor medida y el posterior predominio de los grupos en la vida parlamentaria no es algo exclusivo del sistema parlamentario español, sino que también se da en otros sistemas parlamentarios y en tal sentido Uwe Thaysen ha dicho que «el sistema político alemán es un Estado de grupos políticos parlamentarios» siendo éstos los principales actores de la vida del Bundestag (Sealfeld. Th. Burocratization, Coordination and Competition. Parliamentary Party groups in the German Bundestag. Haider y Koole. 2000).

Otro tanto sucede en Austria donde los g.ps mantienen tan gran importancia política y parlamentaria que, incluso, como afirman Müller y Scheininger («Not yet the locus of Power. The Parliamentary Party groups in Austria. Haider y Koole. 2000), se ha vivido a partir de los 70 un proceso de «parlamentarización», aunque desde la reforma electoral de 1992 que reforzó las vinculaciones locales de los parlamentarios y la introducción de elecciones primarias en importantes partidos austriacos – el popular y el socialdemocrático– se ha reforzado el papel de los parlamentarios en detrimento del grupo parlamentario.

También en Holanda — Andeweg, R. G., habla de «Fractiocracy»— ; Finlandia — Hagevé M. señala que el Parlamento finlandés funciona como una red de grupos parlamentarios— ; o Bélgica donde, expresivamente D. Wints, L., y Dumont, P. (Parliamentary Parti Groups in Belgium: Subjects of partidocratic dominion. Heider y Koole. 2000) afirman que «los partidos políticos canalizan la delegación de poder de los votantes a los parlamentarios, del Parlamento al Gobierno, del Gobierno a los ministros individualmente considerados, y de los ministros a los funcionarios públicos».

La hegemonía parlamentaria de los grupos, que subyace en su institucionalización, no supone que éstos tengan una hegemonía también en el ámbito político general; muy al contrario, suele suceder que el grupo parlamentario todopoderoso en el espacio de las Cámaras funcione en la sociedad y el Estado como un apéndice del correspondiente partido político, especialmente cuando se trata de un g.p. de un partido político con tareas de Gobierno. Si la red orgánica, patente en las relaciones entre órganos de gobierno de los g.ps y de los partidos políticos, es estrechísima y además usualmente con preponderancia de los elementos partidistas en relación con los parlamentarios; funcionalmente la dependencia se acentúa máxime cuando lo que se trata es de coordinar y ejecutar prioridades gubernamentales, aunque tampoco es ajena esta dependencia a los objetivos de grupos de oposición que han de propiciar, en virtud de actuaciones legislativas o de control o de impulso político, las singulares propuestas partidistas, manifestadas al electorado como contrapropuestas o alternativas al Gobierno.

En estas condiciones de partida, el margen de maniobra de los g.ps es escaso y, más aún, el de sus componentes, los distintos parlamentarios, cuya participación en la Cámara tiene que atravesar los diferentes filtros del propio grupo, el partido y los instrumentos reglamentarios de racionalización, como pueden ser los cupos para las diferentes intervenciones, no es por ello extraño que se hable de los g.ps como verdaderos sujetos de la vida parlamentaria contemporánea que es, esencialmente, grupal.

Sucede que esta situación, reconocida jurídicamente por el Derecho parlamentario, plantea no pocas contradicciones en el terreno jurídico, como también en el sociológico.

En el primer plano, la cuestión es: ¿cómo casar la proscripción del mandato imperativo con unas Cámaras que funcionan sobre la base de grupos parlamentarios de estricta observancia disciplinaria, y ello aún dejando a un lado el que el centro de decisiones a lo mejor ni siquiera está en el propio grupo?; o lo que viene a significar: en términos de teoría política ¿quién detenta la representación, los parlamentarios o los grupos?

Qué duda cabe que asistimos a momentos de reubicación de instituciones y así las respuestas son distintas, desde quienes consideran que la representación corresponde a los parlamentarios y que en una pugna jurídica hipotética – o no tan hipotética, si consideramos las sentencias constitucionales en diferentes momentos y los principios del Tribunal Constitucional–, éstos tienen todos los argumentos legales – artículos 23 y 67.2 de la Constitución Española, entre otros– para afianzar su posición; a los que estiman que habría que ir afirmando de forma explícita que los auténticos representantes del pueblo son los grupos considerados como tales y no los parlamentarios individualizados – tesis apoyada en diferentes preceptos constitucionales y entre ellos, los artículos 6; 78.1; 75; 99, etc.– o bien la de quienes consideran que ambas líneas se cruzan en un Parlamento en que la representación corresponde a parlamentarios que se eligen en el seno de grupos políticos y que se expresan orgánica y funcionalmente en las cámaras a través, principalmente, de grupos. En el fondo de lo que se trata es de racionalizar la vida del Parlamento y acomodar su operación a la realidad social de los partidos, pero sin perder el anclaje de instituciones que se asientan en personas a las que, de forma muy inteligente el sistema atribuye una especie de «acción de oro» frente a los propios partidos y los propios grupos.

A partir de ahí corresponde al terreno sociológico que exista, según parece y citando estudios del CIS, como indica Oñate (El CD en España: funciones y rendimiento. 2000), una aplastante conformidad del electorado con que sea el partido o el grupo el dueño del escaño, percepción que parecen también compartir mayoritariamente los parlamentarios. Las sociedades son complejas y resultantes de factores muy diversos que configuran su línea dominante y, ciertamente, la opción por la seguridad y la estabilidad es un valor, del mismo modo que el individualismo no parece serlo tanto en los tiempos que corren.

Si ello es así en el ámbito sociológico lo que en el plano jurídico no parece lógico, y la lógica es esencial al sistema jurídico, es que diseñemos sistemas jurídicos exquisitamente garantistas en materia de derechos fundamentales y, a la par, se permita como una antinomia que en materia de representación política, corolario de un derecho fundamental o, mejor aún, de varios, éstos se condicionen en función de la predominancia del grupo.

Una cosa es institucionalizar los g.ps como versión parlamentaria de los partidos, dando entrada a la realidad en el mundo del Derecho Parlamentario y, otra bien distinta, que los grupos pasen de ser instrumentos de organización y actuación a ser los únicos entes que articulan la representación; porque, además, por mor de realidades sociales muy fuertes, al final no sería siquiera el grupo, sino un pequeñísimo sector directivo en cada grupo, el que, en conexión con los partidos políticos, marcaría las líneas de la representación.

Citemos como ejemplo de un episodio de esta disfuncionalidad que, en la India, donde una Ley de 15 de febrero de 1985 sancionaba la defección parlamentaria como ilegal con la pérdida del mandato, la Corte Suprema ha declarado inconstitucional aquellos preceptos de la norma que no permitían que las decisiones de los Presidentes de las Asambleas fueran objeto de examen judicial; y considerese que hablamos de decisiones presidenciales pero, en todo caso, las garantías forman parte inseparable del delicado equilibrio que entraña el Derecho, máxime en aquellos lugares donde la tentación a la huida del Derecho pudiera tener fácil acomodo.

### III NATURALEZA JURÍDICA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Llegados a este punto y partiendo de la premisa del predominio casi total de los grupos parlamentarios en la vida parlamentaria, pero también de su estrecha relación extraparlamentaria con los partidos políticos y del necesario límite a la interferencia de los g.ps con respecto a los derechos de los parlamentarios que los integran; ¿cuál es la naturaleza jurídica de dichos entes

parlamentarios?; pregunta de respuesta no uniforme, en relación a la cual se han ensayado varias posibilidades.

De una parte, en cuanto a su ubicación en el sistema jurídico ¿estamos ante órganos de los partidos políticos u órganos del Parlamento? y, en estrecha relación con ello, ¿se trata de asociaciones privadas u órganos públicos o que desarrollan funciones públicas?

García Guerrero en su monografía editada por el Congreso recoge pormenorizadamente las distintas explicaciones ofrecidas sobre la naturaleza jurídica de los grupos que, sintéticamente, son: en primer lugar, considerar a los g.ps como asociaciones de derecho privado investidas de funciones públicas (Torres del Moral y Santaolalla entre otros); en segundo lugar, la que considera que son órganos de las Cámaras (Sánchez Agesta, Viver Pi Sunyer y García Martínez, p. ej.); en tercer lugar la concepción compleja basada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1985 que los conceptúa como partes de un órgano constitucional (Sáinz Arnaiz), integrados por un número más o menos amplio de miembros con una organización y continuidad, que expresan el pluralismo político y ejercen funciones públicas de relevancia en el seno de aquel órgano; en cuarto lugar, un grupo de teorías que consideran el aspecto público imperfecto de los g.ps y los definen como «entes públicos independientes» (Manzella), o «asociaciones de derecho público» (Moecke); en quinto lugar otro bloque de referencias que considera a los g.ps como órganos de los partidos políticos (Ciaurro) y en sexto lugar un grupo de teorías mixtas que los exponen, de acuerdo con una especie de doble naturaleza, como órganos de los partidos y de las Cámaras (Pizorruo o Antonelli) u órganos externos del partido e internos de las Cámaras (García Guerrero).

En un informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados (Dictamen sobre la posibilidad de embargar las asignaciones ... RCG 1984) se afirma que «Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los g.ps ... es un hecho que nadie les atribuye personalidad jurídica <ad extra>, ni competencias en el tráfico jurídico externo ... Se trata de entes – u órganos– que integran la estructura interna de cada una de las Cámaras de las Cortes Generales». De hecho García Guerrero recoge datos referentes al uso por los g.ps, en sus relaciones laborales o con el poder judicial, de la personalidad jurídica del partido; mientras que, en el propio dictamen citado antes, se afirma que la subvenciones a los g.ps tienen la condición de fondos públicos del

Estado, que cada una de las Cámaras les asigna para el cumplimiento de su función y que, en cuanto tales fondos públicos del Estado, son bienes inembargables a tenor del artículo 44.1 de la L.G.P. en relación con el artículo 2.

Entiendo que la cuestión de la naturaleza jurídica de los g.ps deriva de las funciones que desempeñan en el ordenamiento parlamentario, aspectos estos sobre los que luego se volverá, pero que anticipadamente van desde integrar la Diputación Permanente, órgano de continuidad parlamentaria durante las etapas de vacatio o entre legislaturas, a una más que intensa participación orgánica y funcional en prácticamente todos los órganos y competencias que desempeña la Cámara, de las que sólo están al margen en materia de disciplina parlamentaria – no hay mención a los g.ps en el Capítulo VIII del Título III del Reglamento del Senado atinente a la disciplina parlamentaria– (artículos 101 a 103 del Reglamento del Senado) sin que se entienda muy bien por qué está prevista reglamentariamente la suspensión en la función parlamentaria y la pérdida de la correspondiente retribución a un Senador y no la pérdida de la subvención prevista en el artículo 34 para los g.ps, cuanto tal atentara contra la cortesía y los usos parlamentarios o perturbase el orden de las discusiones.

También la presencia de los g.ps está menos reforzada en lo referente a los procedimientos de reforma constitucional, para los que no basta la intervención de un solo g.p. (artículo 152 del Reglamento del Senado); en el resto de los ámbitos orgánico: Mesa de la Cámara y de las Comisiones, Junta de Portavoces, Pleno, Comisiones y Ponencias-; o funcional -en la iniciativa legislativa, o los procedimientos legislativos, las instituciones de control político, las relaciones con otros órganos constitucionales, o con las Comunidades Autónomas; y en las propias técnicas parlamentarias – debates, votaciones, actas, publicaciones de la Cámara, órdenes del día–, la presencia de los grupos es constante, necesaria, y en ocasiones única – por ejemplo en la Nota Supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de mociones de 30 de noviembre de 1993, sólo los g.ps pueden presentar mociones; o los acuerdos en las ponencias se adoptan aplicando el voto ponderado respecto del número de miembros que cada g.p. tiene en la Comisión (Norma Supletoria de la Presidencia del Senado de 18 de noviembre de 1997); o los empates en Comisión dejan de ser tales por elevación e imputación ponderada del número de votos con que cada g.p. cuenta en el Pleno (reforma del apartado 4. artículo 100 del Reglamento del Senado de 24 de octubre de 1995)– .

Además de todo ello el Derecho parlamentario dota de efectos jurídicos a las participaciones o intervenciones de los g.ps., desde la misma previsión constitucional de su asunción de facultades parlamentarias en tanto que integran la Diputación Permanente de cada Cámara por cuyos poderes velan, a las muchas formas reglamentarias de participación en la legislación, el control y el impulso político, o territorial en el caso del Senado, a través de órganos funcionales o de gobierno de las Cámaras, lo que evidencia una actuación reconocida por el ordenamiento parlamentario y por ende su posible caracterización como órganos públicos, órganos parlamentarios, verdaderos sujetos colectivos de las Cámaras, que se constituyen por mor del Derecho parlamentario, con los requisitos que prevé el Reglamento (artículos 27 a 34 en el caso del Senado), asumen la condición de sujetos parlamentarios y ejercitan facultades parlamentarias en desarrollo de las competencias reglamentarias, por ello es posible hablar de su naturaleza pública como órganos de las Cámaras, sin perjuicio de que además de ello sean organizaciones o asociaciones en la esfera de los partidos políticos, pero, en todo caso esto es irrelevante para el Derecho Parlamentario, de manera semejante a cómo es irrelevante que un Senador o un Diputado, además de parlamentarios, y como tales con funciones públicas, no funcionarios que eso es bien distinto, puedan ser o no afiliados a partidos, asociaciones, privadas o públicas, o socios de entidades de toda índole.

El argumento contrario de que si conceptúan los g.ps. como órganos públicos sus trabajadores serían funcionarios del Parlamento, no es de recibo pues no todo el personal que trabaja en el Parlamento es funcionario, existiendo otras categorías como personal laboral, eventual etc; y, en sentido contrario, tampoco el personal que apoya a los parlamentarios es personal funcionario sino eventual en el caso español, o de confianza política en otras Cámaras.

De otra parte, frente al argumento de la disciplina intragrupal en virtud de las disposiciones contenidas en los correspondientes reglamentos o estatutos de los g.ps., como elementos obstaculizadores a la libre actuación parlamentaria y verdadero metapoder entre parlamentarios y Parlamento, o incluso las posibles relaciones o interferencias entre órganos directivos del grupo y órganos directivos del partido político respectivo; ciertamente son materias para seguir reflexionando, y el ordenamiento tendrá muy posiblemente que entrar en ellas, si no lo ha hecho ya, como así ha sucedido en diferentes ocasiones, por el método de la participación del Tribunal Constitucional, o el Tribunal Supremo. en ámbitos meramente administrativos -caso de la STS

de 10 de febrero de 1995, glosada agudamente por Pulido Quecedo-; pero ello no es obstáculo que impida el entendimiento del g.p. como sujeto parlamentario y órgano público de carácter parlamentario, como tampoco entra el Derecho parlamentario en la verificación del fondo personal de intenciones que subyace en la previa participación de un diputado o un senador.

## IV FUNCIONES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

En la actualidad los g.ps desarrollan un haz de funciones de muy variada índole, desde sus habituales intervenciones como sujetos colectivos de las Cámaras, a funciones de carácter extraordinario, como pudiera ser actuar de consejeros del Gobierno o la Jefatura del Estado en singulares circunstancias -pensemos, por ejemplo, por poner alguno de fuera de España, el citado por Thiebault, J. L., y Dolez, B. («Parliamentary Practice... », en Haider y Koole. 2000) en el caso del Gobierno Balladur que el 12 de octubre de 1994 invitó a los presidente de los g.ps. a una reunión contra la corrupción que se celebró y dio lugar a la creación de un grupo de trabajo, compuesto por los portavoces y representantes designados por ellos, para estudiar las modificaciones legislativas convenientes en relación con las finanzas y la vida política. Ejemplos similares sobre otras materias podrían encontrarse también en un rastreo de la prensa española de los últimos años, aunque seguramente en España es más fácil encontrar reuniones de este nivel con representantes de partidos que de g.ps., tendencia esta que, no obstante, tiende a cambiar perceptiblemente.

Portavoces de g.ps. se reúnen también con dirigentes extranjeros o representantes de grupos de presión o de interés u organizaciones sociales de toda clase y condición, por no señalar las habituales reuniones con los partidos de origen; o, en el caso del g.p. que apoya al Gobierno, las continuas reuniones generales o ad hoc con representantes del Gobierno o el propio Gobierno, patente en numerosas ocasiones a lo largo del procedimiento en las Cámaras.

Tampoco son infrecuentes las reuniones de portavoces u otros representantes de los grupos con otras instituciones del Estado -por ejemplo las estancias en las Cámaras de miembros del Poder Judicial, como eficazísimo medio de conocimiento mutuo entre representantes de poderes del Estado; o de funcionarios de la Administración Civil o Militar del Estado; o bien, en el terreno social; las jornadas prensa-parlamento o empresa-parlamento; o las múltiples intervenciones de portavoces u otros miembros de los grupos en calidad de representantes de tales universidades, institutos, medios de comunicación social; por no referir otros de diferente naturaleza como son las propias de reuniones internacionales -la llamada diplomacia parlamentaria que acuñara algún Presidente de Cámara- o de organizaciones supranacionales, etc.

Ahora bien, según se dijo, este análisis es, principalmente, mera reflexión desde la perspectiva institucional de los g.ps. en el Senado y desde ella se puede hablar básicamente de dos ámbitos de proyección institucional de los g.ps.: el organizativo y el funcional, de los cuales el primero, como afirma Yolanda Carderelli «supone una participación cada vez más importante y que supera la meramente procesal» («la disciplina dei gruppi parlamentari. La rappresentanza politica, finanziamento dei partiti e funzionalità delle Camere» en «Diritto e Società» 1993).

La participación organizativa en el Parlamento de los g.ps. fue también, en los orígenes históricos de la implantación parlamentaria de los g.ps., el campo de introducción de éstos en las Cámaras, pues no en balde fue a través de la distribución proporcional en las Comisiones como las fracciones, minorías, clubes, o grupos se fueron introduciendo públicamente en la organización parlamentaria y sentando las bases sobre las que se produciría el posterior reconocimiento. Y así se ha mantenido esta línea participativa incrementada en los actuales Reglamentos en los que no sólo están los g.ps. en la composición de las comisiones (artículos 51.1 y 31 del Reglamento del Senado) sino también en las ponencias en cuanto órganos internos de trabajo de las comisiones (artículo 65 del Reglamento del Senado). Además, participan en la fijación del orden del día del Pleno (artículo 71.1), de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (artículo 56 bis 4.1 del Reglamento del Senado) o, por vía de costumbre, se van introduciendo en la fijación del orden del día de las comisiones; aún cuando reglamentariamente no está prevista esta participación, cada vez más extendida en el Senado; también en las propias delegaciones de comisiones o ponencias que suelen estar integradas por los portavoces de los g.ps. en la Comisión y, en ocasiones, toda o parte de la Mesa.

Pero además de esta intervención de los g.ps. en los órganos funcionales del Senado existe igualmente la correspondiente a los órganos de gobierno de la Cámara, patente en la distribución de puestos en la Mesa — órgano rector colegiado de la Cámara, en cuya formación se anticipa la posterior de los g.ps.— ; y también órgano en relación con el cual los g.ps. pueden solicitar nuevas elecciones una vez constituido definitivamente el Senado (artículo 5.2 del Reglamento del Senado) o con ocasión del incremento de la Cámara en más de un 15% (artículo 13 del Reglamento del Senado).

Ahora bien es la Junta de Portavoces -órgano de gobierno de la Cámara que, a diferencia de la Mesa que suele actuar con criterios más institucionales, opera con criterios preferentemente políticos-, donde la participación de los g.ps. se manifiesta de manera más palmaria. En efecto este órgano, compuesto por los portavoces de los g.ps. y presidido por el Presidente de la Cámara, a cuyas reuniones puede asistir, y asiste, un representante del Gobierno y hasta dos representantes de los grupos territoriales de un mismo g.p., que no suelen asistir, se reúne ordinariamente cada semana los martes por la mañana y tiene importantes atribuciones en materia de calendario, orden del día, ordenación de debates y tareas del Senado, así como normas interpretativas y supletorias de la Presidencia, amén de otras varias competencias, cada vez más amplias, sobre múltiples cuestiones de la vida parlamentaria (artículos 43 y 44 Reglamento Senado), que parecen apuntar a cierta universalización de competencias de la Junta de Portavoces que aumenta sus intervenciones por mor del precedente y la costumbre parlamentaria.

Más que propiamente una relación jerárquica entre Mesa de la Cámara y Junta de Portavoces hay especialidad de funciones y, como ya se ha dicho, tendencialmente un papel más institucional de la Mesa y más político de la Junta. Sin embargo si compete a la Mesa como órgano rector resolver el recurso de reconsideración que contempla el artículo 36.2 en lo tocante a calificación, admisibilidad y tramitación, en el que tiene la última palabra este órgano, cuando decide el recurso por unanimidad o el pleno en virtud de moción, lo que podría apuntar hacia cierta preeminencia jurídica de la Mesa.

Hay que indicar, por último, en lo que se refiere a órganos funcionales, el importantísimo papel que tienen los g.ps. en la Diputación Permanente, hasta el punto de que más que papel de los grupos en ella cabría hablar de integración de este órgano por los grupos parlamentarios. ¿A qué obedece este reconocimiento explícito de los g.ps. en la Diputación Permanente, además de a factores históricos?. Considero que se trata de un reconocimiento constitucional en garantía de los propios grupos cuya existencia se pretende mantener en los períodos en que la Cámara vaca o está disuelta y es, en ese sentido, una manifiesta declaración constitucional de la existencia de tales grupos, como trasunto en las Cámaras del importante reconocimiento que de los partidos políticos efectúa el artículo 6 del texto constitucional, partidos a los que atribuye, entre otras competencias, la «manifestación de la voluntad popular» lo que en una «Monarquía parlamentaria» no puede ser sino en el Parlamento y obviamente por medio de los g.ps.

Otro tanto sucede con la participación de los grupos en los debates de los distintos órganos del Senado, que son debates esencialmente de g.ps., con alguna excepción, como puede ser el turno, previsto para Senadores en las comparecencias gubernamentales del artículo 66.3 del Reglamento del Senado, o en las preguntas orales en Comisión o Pleno que corresponden a los senadores; o en las interpelaciones, también instituido en los que el autor es el parlamentario y no el grupo, aunque en el sistema de cupo previsto el pertenecer a los g.ps., intervenga como criterio para dar o no prioridad al interpelante, según la importancia numérica de los grupos (artículo 172 del Reglamento del Senado), entre otros factores.

Pues bien procedimentalmente los g.ps. juegan en los debates en muchos aspectos: desde determinar el orden de participación de los grupos, que en el Senado es de menor a mayor y se inicia por el Mixto (artículo 86 del Reglamento del Senado); a posibilitar sustituciones entre Senadores de un mismo g.p. (artículo 84.2 del Reglamento del Senado), incluso para alusiones a ausentes (artículo 88.3 del Reglamento del Senado); o en el requerimiento para la comprobación de quorum (artículo 93.3 del Reglamento del Senado); al propio turno de portavoces en tanto que mecanismo procedimental de participación de todos los portavoces de los diferentes g.ps. -incluido el g.p. mixto que, a veces, desdobra el tiempo de participación, si la ordenación del debate así lo permite- cuya intervención está prevista en el debate de toma en consideración de proposiciones de ley (artículo 108.4 del Reglamento del Senado), en el debate de totalidad del procedimiento legislativo (artículos 120.2 y 129.2 del Reglamento del Senado), en la defensa de vetos (artículo 121.1 del Reglamento del Senado), en las intervenciones respecto de

votos particulares (artículo 123.1 del Reglamento del Senado); en los debates de la Comisión General de las Comunidades Autónomas (artículo 56 bis 4 del Reglamento del Senado); en las mociones (artículo 176 del Reglamento del Senado); en las interpelaciones (artículo 173.1 del Reglamento del Senado); en los informes del Gobierno (artículos 179.2, 180.2 y 182.1 del Reglamento del Senado); en el debate sobre la intervención autonómica (artículo 189.5 del Reglamento del Senado); o en la reforma constitucional (artículo 155.1 y 158.2 del Reglamento del Senado) y, por costumbre, se extiende, en virtud del principio dialéctico y plural que caracteriza las intervenciones parlamentarias en toda clase de debates y en toda clase de órganos.

No acaba aquí, sin embargo, la polifacética intervención de los g.ps. en la Cámara, pues como antes se decía, ésta se orienta hacia dos planos: el organizativo, a través de los órganos de gobierno y funcionales del Senado y el funcional, con la participación de los g.ps. en prácticamente todas y cada una de las tareas que desarrolla el Senado, según estamos viendo.

Así puede decirse que los g.ps. del Senado intervienen en el procedimiento -o mejor los procedimientos- legislativo, en las instituciones de control político al Gobierno, en las relaciones de la Cámara con otros órganos constitucionales, en materia de intervenciones respecto de tratados o convenios internacionales, en el ámbito de las relaciones interparlamentarias y, como no, en materias autonómicas, en cuanto especialización de la Cámara en el Estado compuesto español.

Concretamente los g.ps. participan en las distintas fases de los procedimientos legislativos; desde la originaria correspondiente a la iniciativa legislativa -artículo 108 del Reglamento del Senado-, a la iniciativa de reforma reglamentaria (artículo 196.1 del Reglamento del Senado), o a la participación primaria en la segunda lectura mediante enmiendas o vetos (artículo 107 del Reglamento del Senado). A la intervención, no contemplada expresamente en el Reglamento, en las ponencias, órganos en los que el papel de los grupos alcanza tan evidente protagonismo que, por Norma Supletoria de la Presidencia del Senado de 18 de noviembre de 1997 relativa a la «adopción de acuerdos por las Ponencias designadas por las Comisiones», se formaliza que los acuerdos de las ponencias se adoptarán «mediante el sistema de voto ponderado en función del número de miembros que cada g.p. tenga en la respectiva Comisión siempre que todos los miembros del g.p. voten en el mismo sentido», y ello tanto en el procedimiento legislativo

como en otras actuaciones. La razón de ser de esta norma reglamentaria radica, además de transformar en norma escrita una costumbre parlamentaria, en criterios de racionalización para evitar acuerdos dispares entre ponencias – órganos de las comisiones, naturaleza ésta que no hay que perder de vista—, y las propias comisiones que, habitualmente además, conocen los informes de las ponencias y se suelen pronunciar sobre éstos bien en la segunda fase del procedimiento legislativo o en la aprobación de informes o dictámenes de ponencias de estudio, toda vez que las comisiones son, habitualmente, los órganos creadores y, además, de los que dependen las ponencias.

Durante el debate en Comisión de los informes de las ponencias también la defensa de enmiendas se suele ordenar por grupos parlamentarios, a los que también en esta misma fase procedimental el Reglamento atribuye la facultad de pedir el cierre del debate en Comisión (artículo 116.1 del Reglamento del Senado).

Asimismo los votos particulares, concebidos en el artículo 117.1 del Reglamento del Senado como propios de Senadores, en la práctica acaban siendo de los g.ps., que son, ya en el debate en pleno, a quienes el Reglamento atribuye la propuesta de ordenación del debate (artículo 124 y 44.c) del Reglamento del Senado) aunque no es inusual que la propuesta provenga de la Mesa y sea cerrada tras la oportuna audiencia en la Junta de Portavoces.

Igualmente el Reglamento del Senado atribuye a los g.ps. un protagonismo total en las variaciones de un texto legal en tramitación durante la fase de pleno, puesto que son los grupos -por mayoría de grupos que, eso sí, suponga mayoría de senadores, siempre que haya lo que en términos coloquiales se conoce como «percha», es decir votos particulares [artículo 125.1. a) del Reglamento del Senado], o todos los grupos [artículo 125.1. b) del Reglamento], los que pueden proponer la modificación de un dictamen durante la fase de debate en Pleno.

En otro orden de cosas los g.ps. -a través de la Junta de Portavoces- son «oídos» para acordar por la Mesa la tramitación de un proyecto por el procedimiento de lectura única (artículo 129 del Reglamento del Senado) o la delegación de competencia legislativa plena en las comisiones (artículo 130 del Reglamento del Senado); y a los grupos también se les faculta para proponer a

la Mesa la aplicación del procedimiento de urgencia (artículo 133.2 del Reglamento del Senado).

En materia de control político al Gobierno hay que distinguir entre actos que corresponden a grupos – mociones (artículos 175.1 y 177 del Reglamento del Senado), pero que comparten con un número de senadores u órganos de la Cámara, como las comisiones– ; de los que son exclusiva obra de los grupos – mociones consecuencia de interpelación; según la Norma Supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de mociones de 30 de noviembre de 1993, modificada el 21 de marzo de 1995– , u otros que siendo facultades individuales de los Senadores – como son las preguntas escritas, orales en pleno o en comisión y las interpelaciones (artículos 160 y 170 del Reglamento del Senado)– , en virtud de los cupos, que son esencialmente cupos de grupos parlamentarios (artículos 163.2 y 172 del Reglamento del Senado), funcionalmente operan como actos de g.ps.

Las propuestas de no modificación, de reserva y de aplazamiento de tratados y convenios internacionales, también corresponden a los g.ps. del Senado por los artículos 144.3 del Reglamento en relación con el 107.1.

En cuanto al procedimiento respecto del derecho de petición, a tenor del artículo 193 del Reglamento del Senado; los g.ps. pueden, recibida una petición remitida por la Comisión de Peticiones, promover iniciativas parlamentarias, incluida una moción.

En las relaciones interorgánicas los g.ps. pueden proponer que la Cámara plantee ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de un tratado o convenio sometido a su consideración (artículo 147 del Reglamento del Senado); también pueden proponer al Pleno el planteamiento de conflicto con otros órganos constitucionales (artículo 186 del Reglamento del Senado) y pueden, asimismo, proponer candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 184.1 del Reglamento del Senado). Semejante facultad de propuesta de candidatos corresponde a los grupos en virtud del artículo 184 respecto de miembros del Consejo General del Poder Judicial y del artículo 185 respecto de titulares de otros órganos estatales tales como Tribunal de Cuentas, Consejo de RTVE, Consejo de Universidades, Comisión Consultiva de la Agencia

de Protección de Datos, etc.

Señalemos, por último que, en el terreno funcional correspondiente a la competencia territorial de la Cámara, los grupos pueden proponer que los convenios interautonómicos se tramiten como necesitados de autorización de las Cortes Generales (artículo 137.1 del Reglamento del Senado), e intervienen como elementos de referencia numérica para la determinación de los componentes por el Senado de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.1. de la Constitución española (artículo 138.4 del Reglamento del Senado); y pueden participar – según prevé el Reglamento del Senado en la Norma Supletoria de la Presidencia del Senado de 30 de septiembre de 1993 sobre Reforma de Estatutos de Autonomía– en la ponencia de reforma de los Estatutos de Autonomía elaborados según el artículo 151.2 de la Constitución, en procedimiento que se quiere solemnizar con la intervención de todos los g.ps. como también se reclama la audiencia de la Junta de Portavoces para el debate del informe de la Comisión General de las Comunidades Autónomas en materia de apreciación de la necesidad de dictar leyes de armonización.

Además de todas estas actuaciones resulta procedente indicar que no se trata de un elenco cerrado sino que la práctica evidencia un incremento hacia la casi universalización de las intervenciones de los g.ps. en todos los ámbitos parlamentarios, que se inician como costumbre, forman precedentes y, en algunos casos, pasan a ser normas escritas, y ejemplo de ello bien reciente es la novísima comisión permanente no legislativa de nombramientos compuesta por los portavoces de los g.ps. y presidida por el Presidente de la Cámara, cuyo fin es la audiencia y emisión de opinión previa a la elección del Pleno del Senado para altos cargos de órganos constitucionales o de relevancia constitucional que corresponde a la Cámara. Con ello se ha hecho regla jurídica escrita lo que venía siendo una costumbre, al menos en el aspecto de propuesta grupal de candidaturas.

## VI ESTUDIO DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS EN EL SENADO ESPAÑOL: 1979-2000

Los g.ps. del Senado desde la I Legislatura constitucional en 1979 tras la aprobación de la Constitución de 1978, y hasta la VII Legislatura en abril de 2000, han estado regulados por el

Reglamento provisional de 18 de octubre de 1977 y el vigente de 3 de mayo de 1994, modificado en 1994, 1995 y el 2000.

Las características de los g.ps. del Senado en el Reglamento Provisional de 1977 eran: la adscripción obligatoria de los Senadores a los g.ps., para lo cual el Reglamento preveía un plazo de cinco días de integración, desde la constitución interina del Senado, o de tres días en el caso de cambio de g.p. (artículos 13 y 12.2 Reglamento Provisional del Senado); la integración por diez miembros originariamente que podía disminuir hasta un mínimo de seis por debajo del cual el grupo quedaría disuelto incorporándose sus miembros al Grupo Mixto (artículos 12 y 13 Reglamento Provisional del Senado); la autonomía organizativa de los grupos y la asignación de medios por parte de la Cámara (artículo 12.3 Reglamento Provisional del Senado) y la participación orgánica de los grupos en la Cámara específicamente a través de la Junta de Portavoces (artículos 17 y 18 Reglamento Provisional del Senado) y las comisiones (artículos 16 y 42.2 Reglamento Provisional del Senado), y funcionalmente en diversas competencias legislativas (artículos 97, 99, 119, por ejemplo, del Reglamento Provisional del Senado) o de control (artículo 141 Reglamento Provisional del Senado).

El vigente Reglamento de la Cámara, por cierto adoptado como texto refundido por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y originariamente aprobado en mayo de 1982, contempla básicamente la regulación de los g.ps. en los artículos 27 a 34 -Capítulo II del Título II, en el que el Capítulo I se refiere a los Senadores-.

La concepción que el Reglamento del Senado tiene de los g.ps. se basa en cinco principios implícitos en la regulación del artículo 27: exclusividad, que impide la pertenencia a más de un g.p. por parte de un Senador; continuidad, que supone persistencia numérica mínima durante la legislatura de al menos 6 senadores, y por tanto el mantenimiento del requisito sine qua non de mantener la mitad más uno de sus componentes originarios – 10, según el artículo 27.1 del Reglamento del Senado– ; identidad: patente en impedir formar grupos distintos a senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, condición o agrupación; correspondencia nominal entre g.p. y partido político de origen; y autonomía organizativa interna, que se evidencia en la autonomía normativa de los grupos y en su autoorganización; cuyo único requisito reglamentario es la existencia de un senador que actuara como portavoz y otros que, eventualmente, hayan de sustituirle (artículo 28.2 del Reglamento del Senado).

Conforme al Reglamento el derecho a constituir g.ps. está sujeto a un plazo de caducidad, de forma que si en el plazo de cinco días hábiles desde la constitución del Senado — constitución interina, de acuerdo con el artículo 4.2 del Reglamento del Senado que prevé incluso en fase de constitución interina que pueda haber iniciativas parlamentarias» firmadas por un grupo parlamentario— ; no se ha formado un grupo los senadores pasan al Grupo Mixto (artículo 27.1 del Reglamento del Senado en relación con el 30.1 del mismo Reglamento).

La integración de los Senadores como miembros de un g.p. requiere aceptación manifiesta en la inscripción de la relación de componentes del g.p. que se entrega en la Presidencia del Senado conteniendo, además, denominación, portavoz y portavoces sustitutos, esta relación se publica en el *BOCG* (artículos 28.3 y 191 del Reglamento del Senado).

Diferente de la constitución de un g.p. es la modificación del g.p. — por cambio aceptado por el portavoz en el plazo de tres días, excepto en el Grupo Mixto, y ampliación o disminución de componentes hasta el mínimo previsto, situación no extraña en una Cámara que, además de las vicisitudes electorales generales, tiene un quinto de sus componentes (59 sobre 208 a principios de la VII Legislatura, en el año 2000) provenientes de las sucesivas elecciones autonómicas que producen cambios en los senadores de designación autonómica en el curso de la legislatura.

En cuanto a la permanencia de los g.ps. que algún autor ha querido ver constante por la precisión constitucional de la integración de la Diputación Permanente por g.ps., no parece lo más acorde con el espíritu temporal propio de un sistema parlamentario y democrático sostener la continuidad de los g.ps. más allá de legislaturas; sino que, a mi juicio, éstos se mantienen desde su constitución — es decir una vez la Mesa de la Cámara en ejercicio de sus facultades calificadoras que, como se sabe, engloban dos juicios necesarios y sucesivos de legalidad o conformidad con el ordenamiento jurídico y político o de oportunidad, acuerda la constitución del correspondiente grupo— , hasta la sesión constitutiva de la nueva legislatura, momento en que «se reúna el (órgano) posteriormente elegido», y hasta el que los «miembros de la Diputación Permanente conservan su condición de Senador» (artículo 45.3 del Reglamento del Senado) y hasta el que, por ello, persisten los grupos, puesto que sin senadores obviamente no hay grupos.

Cuestión peculiar en la vida de los g.ps. del Senado es la constitución de algunos g.ps. minoritarios — la mayoría de carácter territorial periférico, con la excepción del CDS en las Legislaturas III y IV— con senadores «prestados» por otros grupos mayoritarios para alcanzar el número mínimo inicial constitutivo de 10 senadores y, una vez, acordada la constitución del grupo, ir a sus grupos de origen los senadores «prestados», quedando el grupo prestatario en los seis senadores que como mínimo requiere el Reglamento. En esta situación se ha querido ver, por unos, fraude a la norma reglamentaria y, por otros, una interpretación flexible de lo previsto respecto del número mínimo de senadores en el Reglamento. Entiendo que se trata de una cierta elusión normativa que tendría mejor acomodo como reforma reglamentaria bajando el número mínimo de componentes de un grupo que como costumbre «*praepeter legem*», cuya dudosa utilidad de mantenerla como posible criterio de uso alternativo cede ante la existencia de la propia norma consuetudinaria.

De otra parte existen en el Senado los denominados «grupos territoriales» que son agrupaciones de al menos tres senadores del mismo grupo parlamentario elegidos en el ámbito autonómico o designados por una Comunidad Autónoma a los que el Reglamento, en concordancia con el espíritu territorial del Senado, les faculta para determinadas actuaciones relacionadas con la correspondiente Comunidad Autónoma en las reuniones de la Junta de Portavoces (artículo 43.2 del Reglamento del Senado) o en debates que afecten de modo especial a una o más Comunidad Autónoma. En realidad estos grupos que se vienen constituyendo sistemáticamente desde la II Legislatura, son más nominales que reales y, al menos en el ámbito interno parlamentario, de prácticamente nula actividad.

Junto a los g.ps. ordinarios coexiste el Grupo Parlamentario Mixto, de integración obligatoria por los senadores que no pertenecen a un grupo convencional de origen partidista; el Grupo Parlamentario Mixto dispone también de portavoz -rotatorio por períodos de sesiones entre los diferentes miembros-.

Todos los g.ps. reciben de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento, una subvención doble, la de grupo, igual para todos los g.ps. y la numérica, variable según los componentes de cada g.p.

Además de locales y otras facilidades, algunas obtenidas vía costumbre parlamentaria, tales como comunicaciones (p. ej: teléfonos, fax), medios informáticos, apoyo documental y asesoramiento informativo etc.; de modo que sin llegar a las llamativas cifras que proporciona Haider sobre el SPD en el Bundestag — con 239 escaños, en 1991 empleaba a casi 200 personas—, hay ciertamente un aumento de los medios parlamentarios a disposición de los g.ps., empezando por un edificio propio en el caso del Congreso, y con un cuerpo de edificio en la ampliación del Senado que se distribuyen con los Senadores del propio grupo, buena muestra del importante papel que los grupos detentan en el Parlamento contemporáneo, como así sucede en el Senado español, vistos los aspectos que se han indicado.

Por último, como anexo se acompaña un cuadro de «elaboración artesanal», para cuya realización ha sido inestimable la ayuda de la Sra. Pérez Sánchez, administrativa de las Cortes Generales, en el que se recogen datos de los grupos parlamentarios en las siete legislaturas constitucionales del Senado, en el principio de cada una, el ecuador estimado de las legislaturas y el final de ellas, de especial interés en el Senado por las repercusiones de las elecciones autonómicas, lo que hace que sea relevante conocer los aspectos de desarrollo de los g.ps. a lo largo del «tiempo parlamentario» de cada una de las legislaturas.

## VI A MODO DE CONCLUSIONES

1º Los g.ps. en los Parlamentos contemporáneos, en cuanto trasunto parlamentario de los partidos políticos, constituyen sujetos colectivos de la vida parlamentaria, de forma que puede decirse que si la democracia actual es «democracia de partidos», el Parlamento es, básicamente, grupocracia.

2º Partidos y grupos han dado lugar a profundas mutaciones en la teoría clásica de la democracia representativa, de modo que si la teoría clásica suponía tres elementos: pueblo, representante y órgano de representación, asistimos actualmente a una mutación en la que el pueblo se expresa en su complejidad, más que en su totalidad, la representación es colectiva a través de grupos políticos que, eso sí, han de estar inspirados en los valores y reglas democráticas que

garanticen en ellos el papel de los individuos, y el parlamento es un órgano que opera, esencialmente, como un órgano de grupos en el que la voluntad general se manifiesta por el juego mayoría-minorías y la necesaria búsqueda de consenso como método de formulación de acuerdos y manifestación de voluntades.

3º La tensión partidos-grupos se ha decantado por diferentes soluciones: predominio de grupos en el pasado con algún residuo actual (ej.: Holanda, o partido conservador británico); predominio de partidos (predominante en la actualidad) o equilibrio con cierta preponderancia de grupos (tendencia que apunta en el futuro).

4º Los g.ps. desempeñan funciones varias: hacia fuera y hacia dentro del Parlamento. En el primer campo es posible hablar de su relación con el electorado, los partidos, y concretamente el propio, el Gobierno y las instituciones; en el segundo en relación con sus miembros, y el institucional en relación con el órgano y sus componentes. A este último enfoque institucional en el Senado español se dirige esta reflexión.

5º Hay institucionalización plena de los g.ps. en el Senado español, con la reinstauración de la Cámara en 1977 y la Constitución de 1978 (artículos 78 y 6), y en virtud de los Reglamentos parlamentarios -el provisional de 1977 y el de 1982, aún vigente con sucesivas reformas-. Desde la institucionalización es posible hablar de mutuas influencias grupo-Reglamento y viceversa, del que sería buen ejemplo la última reforma del Reglamento del Senado, de junio de 2000, con la creación de la Comisión de Nombramientos compuesta por los portavoces de los g.ps. y presidida por el Presidente de la Cámara.

6º Los grupos racionalizan la vida del Parlamento y actúan como eje entre instituciones y partidos, pero no por ello se puede perder de vista el nudo de las instituciones que se fundamentan en personas a las que, de forma muy inteligente, el sistema atribuye una especie de cláusula de salvaguardia frente a los partidos y los grupos, por la proscripción del mandato imperativo. Sería una antinomia del sistema jurídico que, en materia de representación política, corolario de un derecho fundamental, o mejor aún, de varios, éstos se condicionaran en función de la predominancia del grupo.

7º La cuestión de la naturaleza jurídica de los g.ps. debe contestarse a partir de las funciones que les atribuye el ordenamiento parlamentario y, visto el amplísimo espectro de éstas en el doble ámbito orgánico y funcional, parece que los g.ps. pueden conceptuarse, en cuanto titulares de actuaciones reconocidas o requeridas por el ordenamiento y por ello necesarias, de intervenciones constantes y no esporádicas, e incluso en ocasiones, únicas en el sentido de no sustituibles por otros órganos parlamentarios y dotadas de efectos jurídicos, como órganos públicos, órganos parlamentarios, sin perjuicio de que, además de ello sean organizaciones en la esfera de los partidos políticos.

8º Los g.ps. desarrollan un verdadero haz de funciones que desde la perspectiva institucional pueden agruparse en los terrenos organizativo y funcional, siendo la primera cada vez más importante y alcanzando tanto el ámbito de los órganos de gobierno, como los funcionales y en el aspecto funcional, prácticamente todas las funciones que desempeñan las Cámaras, tales como el procedimiento legislativo, el control político del Gobierno, la participación en el impulso político o en relación con tratados y convenios internacionales, las relaciones interorgánicas y, en el caso del Senado, obviamente en materia territorial, habida cuenta de la especialización del Senado en el Estado compuesto español.

9º Los g.ps. en el Senado tienden también a incrementar sus funciones, a cierta universalización de competencias. Además de esta tendencia, hay que reseñar la nominal existencia de los llamados grupos territoriales y la habitual costumbre parlamentaria de utilizar mediante un procedimiento perifrástico, la elusión del requisito del número mínimo constitutivo mediante «préstamos» temporales de senadores que, una vez constatado su número en el grupo prestatario, pasan al grupo prestamista en una peculiarísima interpretación de las normas sobre g.ps. en la Cámara.

10º La concepción de los g.ps. en el Senado se basa en cinco principios implícitos en la regulación reglamentaria, como son: *exclusividad* (prohibición de pertenencia simultánea a más de un g.p.); *continuidad* (mantenimiento durante la legislatura de al menos seis senadores que son la mitad más uno del número mínimo inicial para su constitución); *identidad* (en el sentido de no permitir formar grupos distintos a senadores que hayan concurrido a las elecciones

con el mismo partido, federación, coalición o agrupación); *correspondencia nominal* (entre grupo y partido de procedencia); y *autonomía organizativa interna* (autoorganización normativa y administrativa).

## VII ABSTRACT

This work about Parliamentary Groups in the Spanish Senate 1979-2000 refers how important are these one for the modern Parliament, because it is a similar situation inside the House that political parties play in the political society.

Political parties and parliamentary groups have produced important transformations in the classic theme of the representation. Today it is difficult to speak about people, representation and Parliament without mentioning social groups, political parties or parliamentary groups.

Parliamentary groups make up real collective subjects of parliamentary life and they take part on many situations in relation to the electorate, political parties, Government, institutions, and the Houses and its bodies.

It has been some precedents from the second parte of the XIX Century of recognising parliamentary groups by the Standing Orders of the Spanish Senate, but it has not been up to 1977 when the Provisional Standing Orders of 1977 and afterwards the Spanish Constitution of 1978 have seen parliamentary groups as subject of the Houses playing an important role.

Parliamentary groups are obviously public subjects because law prevents different functions for them: such as to participate in the committees or reporting bodies, in the Bureau of the House; specially, to settel a specific body: the Board of Spokesmen which is a political parliamentary organ with relevant participation on debates and the organization of the House. It is possible to say that the current Parliament is a Parliament composed of parliamentary groups more than individual Members.

The Spanish Senate, like many other Houses, is organized by parliamentary groups which influence grows up.

We could speak about five principles related to the Spanish Senate Parliamentary Groups: exclusivity, right to belong only to one parliamentary group; continuity, according a minimum number of members – 6– ; identity: between parliamentary group and the political party of reference in the general election; autonomy in the own organization – personal, rules and so on– , except some requirements of the Standing Orders like to have an Spokesman; and parliamentary financing as a way to contribute to the political party financing.

## I LEGISLATURA (1979-1982)

## COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>a)</sup> (Marzo-Abril 1979)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>b)</sup> (Octubre 1980)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>c)</sup> (Agosto 1982)					
	Grupo	Fletores	Desarrollas	Total	Grupo	Fletores	Desarrollas	Total	Grupo	Fletores	Desarrollas	Total
-Elecciones generales: 1-3-79	UCD	120	—	120	UCD	117	1	118	UCD	104	1	105
-Elecciones parciales: 27-11-80	S	41	—	41	S	42	—	42	S	41	1	42
-Junta Preparatoria: 27-3-79	SA	20	—	20	SA	18	—	18	SA	22	—	22
-Final Legislatura: 31-8-82	CDS	10	—	10	CDS	10	3	13	CDS	7	2	9
-Elecciones Parlamento Vasco: 9-3-80	SV	10	—	10	SV	9	2	11	SV	8	4	12
-Elecciones Parlamento Catalán: 20-3-80	Mx	7	—	7	Mx	9	1	10	Mx	21	2	23
-Designación de Senadores por el Parlamento Catalán: 5-6-80	TOTAL	208	—	208	TOTAL	205	7	212	TOTAL	203	10	213
-Designación de Senadores por el Parlamento Vasco: 30-6-81												

\* UCD: Unión de Centro Democrático - S: Socialista - SA: Socialista Andalus - CDS: Catalunya Democracia i Solidaritat - SV: Senadores Vascos - Mx: Mxno.

a) Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Preparatoria y la primera formación de los Grupos parlamentarios.

b) Por composición en el ecuador de la Legislatura se entiende una fecha convencional ubicada en torno a la mitad de la misma.

c) Por composición final se entiende la última etapa de la Legislatura concluida con el último mes.

1. La composición inicial de la Cámara al reopening de la I Legislatura era de 208 Senadores elegidos. No había en esta etapa Senadores designados por las Comunidades Autónomas.

2. Dos renuncias de Senadores del Grupo Parlamentario de UCD y una de un Senador del Grupo Parlamentario Socialista.

3. En esta momento se incluyen los seis Senadores designados por el Parlamento de Cataluña en junio de 1980.

4. Hubo tres renuncias y dos fallecimientos sin sustitución.

5. Se incluyen, además de los Senadores designados por el Parlamento de Cataluña, los tres Senadores designados por el Parlamento Vasco en junio de 1981.

II LEGISLATURA (1982-1986)

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>o</sup> (Noviembre 1982)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>o</sup> (Octubre 1984)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>o</sup> (Abril 1986)					
	Grupos	Elecciones	Total	Grupos	Elecciones	Total	Grupos	Elecciones	Total			
		Diciembre			Diciembre			Diciembre				
Elecciones generales: 25-10-82												
Junta Proponencia: 18-11-82												
Elecciones Parlamento Vasco: 26-2-84	S	133	8	141	S	134	23	157	S	130	23	153
Elecciones Parlamento Cataluña: 29-4-84												
Elecciones Parlamento Galicia: 24-11-85	P	54	2	56	P	54	14	68	P	53	13	66
Elecciones Parlamento Andalucía: 25-5-82												
Elecciones resto Parlamentos autonómicos (art. 143): 8-5-83	SNV	8	2	10	SNV	7	2	9	SNV	7	2	9
Senadores designados por las Comunidades Autónomas:												
País Vasco: 3-5-84												
Cataluña: 20-11-82; 27-6-84	CS	10	2	12	CS	5	3	8	CS	4	3	7
Galicia: 30-11-82												
Andalucía: 16-11-82												
Principado de Asturias: 31-9-83	Mx	3	5	8	Mx	8	4	12	Mx	10	5	15
Cantabria: 4-7-83												
La Rioja: 27-6-83												
Región de Murcia: 28-7-83												
Comunidad Valenciana: 27-7-83												
Aragón: 20-10-83												
Castilla-La Mancha: 30-6-83												
Casas: 16-6-83												
Comunidad Foral de Navarra: 12-11-85												
Balears: 7-9-83												
Bilas Baleares: 25-10-83												
Comunidad de Madrid: 13-6-83												
Castilla y León: 30-6-83												
<b>TOTAL</b>		<b>208</b>	<b>19</b>	<b>227</b>	<b>TOTAL</b>	<b>208</b>	<b>46</b>	<b>254</b>	<b>TOTAL</b>	<b>204</b>	<b>46</b>	<b>250</b>

\* S: Socialista - P: Popular - SNV: Senadores Nominados Vasco - CE: Ciudadanos al Senado - Mx: Mixto.

a) Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Proponencia y la primera formación de los Grupos parlamentarios.

b) Por composición final se entiende una fecha convencional, fijada en torno a la mitad de la misma.

c) Por composición final se entiende la última sesión de la Legislatura convocada con el mismo fin.

1. A esta fecha se computan solo Senadores designados por el Parlamento de Andalucía en noviembre de 1982, así como el Parlamento de Cataluña originariamente designado en junio de 1982, tras por el Parlamento del País Vasco en septiembre de 1981 y tras por el Parlamento de Galicia en noviembre de 1982.

2. A esta fecha se computan solo Senadores designados por el Parlamento de Aragón, así como el Parlamento de Cataluña, tras por el Parlamento del País Vasco, tras por el Parlamento de Galicia, tras por la Junta General del Principado de Asturias, tras por la Asamblea de Cantabria, tras por la Diputación General de La Rioja, tras por el Parlamento de la Región de Murcia, tras por la Comunidad Valenciana, tras por la Comunidad de Madrid, tras por el Parlamento de Castilla-La Mancha, tras por el Parlamento de Canarias, tras por el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, tras por el Parlamento de Euzkadi, tras por la Asamblea de la Comunidad de Madrid y tras por las Cortes de Castilla y León. 46 Senadores de designación autonómica en total.

3. Los fallecimientos y los senados en sustitución.

### III LEGISLATURA (1986-1989)

#### COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>b</sup> (Julio 1986)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>b</sup> (Diciembre 1987)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>c</sup> (Abril 1989)		
	Grupo	Electo	Total	Grupo	Electo	Total	Grupo	Electo	Total
		Diputados		Diputados	Diputados		Diputados	Diputados	
— Elecciones generales: 2-6-86									
— Sesión constituyente: 15-7-86									
— Elecciones Parlamento Vasco: 30-11-86	S	124	24	S	123	23	S	122	22
— Elecciones Parlamento Cataluña: 29-5-88									
— Elecciones Parlamento Galicia: Durante esta Legislatura no hubo elecciones.	P	52	11	P	45	11	P	56	11
— Elecciones Parlamento Andalucía: 22-6-86									
— Elecciones resto Parlamentos autonómicos (art. 148): 10-6-87	CIU	8	3	CIU	8	3	CIU	8	2
— Senadores designados por las Comunidades Autónomas:									
País Vasco: 13-3-87	SNV	8	2	SNV	5	1	SNV	5	1
Cataluña: 26-6-88									
Galicia: 23-9-86									
Andalucía: 30-7-86; 25-10-88									
Principado de Asturias: 29-7-87	CDS	—	—	CDS	4	4	CDS	6	5
Cantabria: 30-10-87									
La Rioja: 11-6-86									
Región de Murcia: 18-9-87	Mx	15	3	Mx	22	4	Mx	9	5
Comunidad Valenciana: 9-11-88									
Aragón: 23-7-87									
Castilla-La Mancha: 23-7-87									
Canarias: 21-10-87									
Comunidad Foral de Navarra: 5-10-87									
Euzkadi: 31-7-87									
Islas Baleares: 21-7-87									
Comunidad de Madrid: 28-7-87									
Castilla y León: 23-7-87									
<b>TOTAL</b>		<b>207</b>	<b>43</b>	<b>TOTAL</b>	<b>207</b>	<b>46</b>	<b>TOTAL</b>	<b>206</b>	<b>46</b>

\* S: Socialista - P: Popular - CIU: Catalán en el Senado de Comunitat i Unió - SNV: Senadores Nacionalistas Vascos - CDS: Centro Democrático y Social - Mx: Mixto.

a) Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Preparatoria y la primera formación de los Grupos parlamentarios.

b) Por composición en el Ecuador de la Legislatura se entiende una fecha convencional elegida en torno a la mitad de la misma.

c) Por composición final se entiende la última etapa de la Legislatura concluida con el último mes.

1. Se constituye el 20 de octubre de 1987.

2. El Senador elegido en Cluj-Napoca por HB no perfeccionó su condición.

3. Este Grupo parlamentario tiene cuatro Senadores más dos suplentes que ingresan a su Grupo el 22 de octubre de 1987.

4. Hubo una baja sin sustitución, además del Senador que no perfeccionó su condición.

IV LEGISLATURA (1989-1993)  
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>o</sup> (Noviembre-Diciembre 1989)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>o</sup> (Noviembre 1991)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>o</sup> (Septiembre 1993)		
	Grupos	Escaños	Total	Grupos	Escaños	Total	Grupos	Escaños	Total
- Elecciones generales: 29-10-89	S	106	21	S	107	21	S	107	21
- Sesión constitutiva: 24-11-89	P	76	12	P	78	14	P	78	14
- Parel Legislativa: 2-9-93	GIU	8	2	GIU	10	2	GIU	10	4
- Elecciones Parlamento Vasco: 28-10-90	SNV	9	1	SNV	4	2	SNV	4	2
- Elecciones Parlamento Cataluña: 15-3-92	CDS	3	8	CDS	-	-	CDS	-	-
- Elecciones Parlamento Galicia: 17-12-89	Mx	3	2	Mx	9	8	Mx	9	6
- Elecciones Parlamento Andalucía: 23-6-90	TOTAL	205	46	TOTAL	208	47	TOTAL	208	47
- Elecciones resto Parlaientos autonómicos (art. 143): 26-5-91									
- Senadores designados por las Comunidades Autónomas:									
- País Vasco: 20-2-91									
- Cataluña: 29-4-92									
- Galicia:									
- Andalucía: 30-7-90									
- Principado de Asturias: 19-7-91									
- Canarias: 18-7-91									
- La Rioja: 1-12-89									
- Región de Murcia: 10-7-91									
- Comunidad Valenciana: 19-9-91									
- Aragón: 11-7-91									
- Castilla-La Mancha: 17-10-91									
- Canarias: 16-10-91									
- Comunidad Foral de Navarra: 20-11-91									
- Extremadura: 9-7-91									
- Islas Baleares: 4-7-91									
- Comunidad de Madrid: 16-7-91									
- Castilla y León: 12-7-91									

\* S: Socialista - P: Popular - GIU: Ciudadano en el Senado de Compañeros i. Udo - SNV: Senadores Nacionales Vascos - CDS: Centro Democrático y Social - Mx: Misto.

- Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Preparatoria y la primera formación de los Grupos parlamentarios.
  - Por composición en el Ecuador de la Legislatura se entiende una fecha convencional ubicada en torno a la mitad de la misma.
  - Por composición final se entiende la última etapa de la Legislatura concluida con el último mes.
- No perfeccionar su condición los tres Senadores elegidos por HE hasta el 2 de octubre de 1990, según declaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1991, de 8 de abril.
  - Debate conforme a lo dispuesto en el Reglamento por quedar reducido a menos de seis miembros, el 8 de julio de 1991.
  - Se incluyen los tres Senadores de HE que perdieron su condición el 2 de octubre de 1990.
  - Como consecuencia del aumento de su población, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia procedió a elegir dos Senadores en vez de uno.

## V LEGISLATURA (1993-1996)

## COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>a)</sup> (Junio-Julio 1993)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>b)</sup> (Diciembre 1994)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>c)</sup> (Enero 1996)					
	Grupo	Diputados	Total	Grupo	Diputados	Total	Grupo	Diputados	Total			
	— Elecciones generales: 6-6-93 — Sesión constitutiva: 29-6-93 — Final Legislatura: 9-1-96 — Elecciones Parlamento Vasco: 23-10-94 — Elecciones Parlamento Catalán: 19-11-95 — Elecciones Parlamento Galés: 17-10-93 — Elecciones Parlamento Andalucía: 12-6-94 — Elecciones resto: <u>Parlamentos autonómicos</u> (art. 143): 28-5-95 — Elección de Senadores designados por las Co- munidades Autónomas: País Vasco: 10-2-95 Cataluña: 19-12-95 Galicia: 22-6-93 Andalucía: 8-8-94 Principado de Asturias: 25-7-95 Cantabria: 27-7-95 La Rioja: 14-7-95 Región de Murcia: 12-7-95 Comunidad Valenciana: 26-7-95 Aragón: 13-7-95 Castilla-La Mancha: 10-7-95 Castilla y León: 12-7-95 Cantabria: 10-7-95 Comunidad Foral de Navarra: 26-9-95 Extremadura: 11-7-95 Islas Baleares: 6-7-95 Comunidad de Madrid: 6-7-95 Castilla y León: 12-7-95	S	96	20	116	S	96	20	116	S	96	15
	P	93	12	105	P	93	14	107	P	93	21	114
	GU	7	3	10	GU	8	5	13	GU	9	3	12
	SNV	6	4	10	SNV	4	2	6	SNV	4	2	6
	CC	5	7	12	CC	5	1	6	CC	4	1	5
	Mx	1	—	1	Mx	2	6	8	Mx	2	6	8
	TOTAL	208	46	254	TOTAL	208	48	256	TOTAL	208	48	256

\* S: Socialista - P: Popular - GU: Ciudadán en el Senado de Comúgnica i Urabá - SNV: Senadores Nacionalistas Vascos - CC: Coalición Canaria - Mx: Miaro.

a) Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Preparatoria y la primera formación de los Grupos parlamentarios.

b) Por composición en el Ecuador se entiende una fecha convencional ubicada en torno a la mitad de la reñón.

c) Por composición final se entiende la última reñón de la Legislatura convocada con el último reñón.

1. Los dos Senadores designados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no se contabilizan al reñón, puesto que fueron designados con fecha 5 de octubre de 1993. Con respecto a la reñón Legislativa se contabilizan un Senador más puesto que la Comunidad Autónoma de Cataluña pasó a elegir siete Senadores en lugar de seis.

2. El Senador elegido por Comúgnica i Urabá, I. Pere Cruz i Beldú permaneció en el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria desde el 26 de junio hasta el 3 de septiembre de 1995, y desde el 28 de diciembre de 1995 hasta el 3 de enero de 1996. Con fecha 4 de enero de 1996 retornó al Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Con respecto a la composición por reñón en el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria 5 Senadores.

VI LEGISLATURA (1996-2000)  
COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA POR GRUPOS PARLAMENTARIOS \*

DATOS LEGISLATURA	COMPOSICIÓN INICIAL <sup>o</sup> (Marzo-Abril 1996)			COMPOSICIÓN EN EL ECUADOR DE LA LEGISLATURA <sup>o</sup> (Marzo 1998)			COMPOSICIÓN FINAL <sup>o</sup> (Enero 2000)		
	Grupos	Elecciones	Total	Grupos	Elecciones	Total	Grupos	Elecciones	Total
Elecciones generales: 3-3-96	P	111	128	P	112	133	P	108	131
Sesión constituyente: 27-3-96									
Fund. Legislatura: 18-1-00	S	81	93	S	81	97	S	8	19
Elecciones Parlamento Vasco: 25-10-98	GU	8	11	GU	8	11	GU	8	11
Elecciones Parlamento Cataluña: 17-10-99	SNV	8	10	SNV	4	6	SNV	4	6
Elecciones Parlamento Galicia: 19-10-97	Mx	—	6	Mx	3	7	Mx	6	10
Elecciones Parlamento Andalucía: 3-3-96									
Elecciones resto. Parlamentos autonómicos (art. 143): 13-6-99									
Elección de Senadores designados por las Comunidades Autónomas:	TOTAL	208	248	TOTAL	208	257	TOTAL	207	258
País Vasco: 26-2-99									
Cataluña: 12-11-97; 1-12-99									
Galicia: 5-12-97									
Andalucía: 21-5-96									
Principado de Asturias: 30-7-99									
Cantabria: 10-8-99									
La Rioja: 28-7-99									
Región de Murcia: 15-7-99									
Comunidad Valenciana: 28-7-99									
Aragón: 23-9-99									
Castilla-La Mancha: 23-7-99									
Casares: 21-7-99									
Comunidad Foral de Navarra: 7-10-99									
Extremadura: 15-7-99									
Illes Balears: 3-8-99									
Comunidad de Madrid: 15-7-99									
Castilla y León: 23-7-99									

\* P: Popular - S: Socialista - GU: Cataluña en el Senado de Comunitat i Unió - SNV: Senadores Nacionalistas Vascos - Mx: Mx.

a) Por composición inicial se entiende el período entre la Junta Preparatoria y la primera formación de los Grupos parlamentarios.

b) Por composición en el ecuador de la Legislatura se entiende una fecha convencional ubicada en torno a la mitad de la misma.

c) Por composición final se entiende la última etapa de la Legislatura coincidente con el último mes.

1. Hubo los Senadores designados por la Comunidad Autónoma de Andalucía que se incrementaron en uno pasando a ser ocho, así como el Senador de la Comunidad Autónoma de Aragón del Grupo Parlamentario Popular.

2. No tomó posesión el Senador sustituto por Zamora perteneciente al Grupo Parlamentario Popular.

3. Incrementaron un Senador más las Comunidades Autónomas Valenciana y de Madrid desde julio de 1998.